



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada BRENDA NÉLIDA JIMÉNEZ MOLINA, Secretaria de Estudio y Proyectos, adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, consta de treinta y cuatro fojas útiles. Versión Pública elaborada de conformidad con lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre y apellidos de las partes, sus domicilios y demás datos que revelen sus datos generales como edad, escolaridad, ocupación, etcétera, el nombre de los litigantes y terceros que participaron en el desahogo de las pruebas, los nombres y cualquier dato que pudiera revelar la identidad de los hijos de los litigantes, los datos relativos al patrimonio y situación fiscal de las personas que participan en el litigio, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno entró en funciones el licenciado EFREN XOMI ALONSO como Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interino de este Juzgado, a quien se le asigno el presente expediente para su conocimiento en esta fecha. Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1770/2018** relativo al Juicio Único Civil de Divorcio sin Expresión de Causa, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, en relación al trámite para regular las consecuencias del divorcio propuesto por ambos litigantes, misma que hoy se dicta, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

De igual forma, el artículo 79, fracción III, del Código Procesal Civil, establece: **“...las resoluciones son: III.- Sentencias Definitivas e Interlocutoria, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente,...”.**

**II.-** Primeramente, es de indicar que en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia -*fojas veintiséis a veintiocho de los autos*- en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre los litigantes y se aprobó el convenio que éstos formularon, en el sentido de que la custodia de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, estaría a cargo de su madre \*\*\*\*\*, que el uso del domicilio que sirvió como conyugal sería para \*\*\*\*\* y sus menores hijos; y, lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, IV y V del artículo 289 del Código Civil del Estado.

Por otro lado, \*\*\*\*\* mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinte *-fojas cuarenta y nueve a*

*cinquenta y uno de los autos-* demando a \*\*\*\*\*, para que se establezca un régimen de convivencia con sus hijos menores de edad y por pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de los mismos, pues argumenta en esencia que al declararse disuelto el matrimonio que unía a los contendientes no se logró el acuerdo respecto a las prestaciones que reclama, que desde el año dos mil dieciocho, el demandado ha dejado de cumplir su obligación alimentaria, por lo que debe fijarse el monto que deberá proporcionar para la manutención de sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\* \*\*\*\*, \*\*\*\*\*,y \*\*\*\*\*, porque en todo este tiempo la accionante con apoyo de sus padres es quien ha sufragado todas las necesidades de los menores referidos, que el demandado cuenta con ingresos suficientes ya que labora en \*\*\*\*\*, que sus hijas no están conviviendo con su progenitor, que solamente el niño lo ha hecho, pero sin existir un día u horario específico, sino que el menor se comunica con su padre para que vaya por él, porque el demandado no tiene iniciativa de hacerlo, es decir se abstiene de buscarlo y de convivir también con sus hijas, por lo que dice es preciso establecer un régimen de convivencia.

Por su parte, \*\*\*\*\* mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte *-fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno de los autos-*, pidió que se establezca la

convivencia con sus hijos en la forma que propuso en el convenio de divorcio y que respecto a las necesidades alimenticias de sus menores hijos, se obliga a pagar la cantidad de \*\*\*\*\* de manera semanal, con incrementos en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo.

De igual forma, \*\*\*\*\* en respuesta al reclamo de su contraria, mediante escrito del catorce de agosto de dos mil veinte *-fojas sesenta y nueve a setenta y tres de los autos-*, manifestó que siempre ha cumplido con su obligación alimenticia en la medida de sus posibilidades, que siempre entregaba cantidades de dinero en efectivo cada semana o quincenalmente sin que la actora le entregara recibos, que si labora para la empresa referida, pero que además de sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* tiene otras dos hijas menores de edad que también dependen de él, de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que también su actual pareja de nombre \*\*\*\*\* depende de él, pues dice la misma no labora, que se dedica al cuidado de su menor hija y se encuentra en estado de gravidez, cursando el quinto mes de gestación, que deben considerarse sus gastos al momento de fijarse la pensión alimenticia, que es falso que no busque a sus hijas, que lo cierto es que las mismas no quieren convivir con él, por lo que reitera su petición de que la convivencia se fije en los términos que propuso en el convenio de divorcio, opone en

tal sentido las excepciones de repartición equitativa de la carga alimentaria, la consistente en que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias no lleguen al extremo de desconocer otros derechos humanos reconocidos a favor del deudor alimentario como su derecho de vivienda y las demás excepciones que se desprendan del escrito aludido.

En tal sentido, la **litis** dentro del trámite que se resuelve, se centra en determinar si se debe fijar un régimen de convivencia definitivo entre \*\*\*\*\* y sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y, si \*\*\*\*\* debe otorgar una pensión alimenticia definitiva para dichos menores de edad, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 289 fracciones II y III del Código Civil del Estado.

**III.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado las siguientes probanzas:

**A \*\*\*\*\*:**

**PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de legal y humana e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte *-fojas noventa y ocho a cien de los autos-*, advirtiendo que en este juicio existe a favor de los menores de edad *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres, tienen la obligación de proporcionarles alimentos, cuidarlos, educarlos y de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo *-pruebas que de igual forma se aportaron en el sumario por parte de \*\*\*\*\* y que se valoran en los mismos términos-*.

**A \*\*\*\*\*:**

**DOCUMENTAL**, consistente en los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco de los autos, a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los que se demuestra que *\*\*\*\*\** procreó con *\*\*\*\*\**, a su hija *\*\*\*\*\**, quien nació el *\*\*\*\*\**; y con *\*\*\*\*\**, a su hija *\*\*\*\*\**, quien nació el *\*\*\*\*\**.

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida en juicio, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, y con la cual se tiene por demostrado que la absolvente labora actualmente para \*\*\*\*\*, que cuenta con un ingreso laboral propio; y, que tiene conocimiento que sus menores hijas se niegan a convivir con su progenitor -lo anterior considerando que \*\*\*\*\* contestó afirmativamente las posiciones que contienen tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales-.

Sin que la prueba que nos ocupa sirva para tener por demostrado que \*\*\*\*\* tiene más hijos, pues ello no es un hecho propio de la absolvente, de ahí que a la confesión que resultó de la respuesta afirmativa que dio a la posición que le fue articulada en tal sentido, ningún valor pueda darse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL**, consistente en el informe que rindió la licenciada \*\*\*\*\*, representante legal de \*\*\*\*\*, en

fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas ochenta y seis y ochenta y siete de los autos, que administrada con la confesión valorada en párrafos anteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sirve para demostrar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para la persona moral ya mencionada, en el preste de \*\*\*\*\* , que ingreso \*\*\*\*\*.

**TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , prueba que en nada beneficia a la parte que la ofreció, pues en audiencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno *-fojas ciento nueve y ciento diez de los autos-*, se declaró que ya no podría desahogarse en esta instancia por causas imputables a su oferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Por otro lado**, con fundamento en los artículos 186 y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles, relacionados con los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, en audiencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó recabar oficiosamente medios probatorios que permitieran establecer cuál es la capacidad económica actual del deudor alimentario \*\*\*\*\*; y, para tal efecto consta a foja ciento veinte de los autos, el informe rendido por la \*\*\*\*\* Encargada del Departamento Contencioso del Instituto



Mexicano del Seguro Social, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y del que se advierte que \*\*\*\*\* se encontraba vigente como \*\*\*\*\*.

También, a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós de los autos, obra el informe que rindió \*\*\*\*\* Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y del que se advierte que \*\*\*\*\*.

De igual forma, a fojas ciento veiciséis a ciento dieciocho del expediente se advierten los informes rendidos por \*\*\*\*\* Jefa del Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; \*\*\*\*\* Jefa del Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Estado; y, \*\*\*\*\* Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, los que merecen pleno valor

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de los que se advierte que a nombre de \*\*\*\*\* no existe registro alguno de \*\*\*\*\*.

Los anteriores fueron todos los elementos de convicción aportados por las partes y allegados de oficio en el sumario.

**IV.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, ante la presencia de los licenciados \*\*\*\* psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, \*\*\*\* tutora especial nombrada en autos y \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se escuchó de manera directa *-vía remota-* la opinión de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, destacando de lo señalado por \*\*\*\*\* que indico estar en \*\*\*\*, que por inconvenientes emocionales no está segura de querer ingresar a \*\*\*\*, que recibe atención psicológica en \*\*\*\*; que vive con \*\*\*\*, que a su papá nunca lo ve, \*\*\*\*\*, que no ve

necesario hablarle, que antes estaba enojada con su papá, pero ya no, que su papá ha hecho algo que no le gusta y es mentir de que iba a cambiar de haber tratado mal a su mamá y de ser descarado, porque tuvo muchas amantes, que ya va a cumplir \*\*\*\*\* y que su papá si les da dinero pero no voluntariamente.

A su vez, la adolescente \*\*\*\*\* , dijo tener \*\*\*\*\* , que no ha visto a su papá desde hace como dos años, que vive \*\*\*\*\* , que no le da interés en estar con él, que está enojada con él porque no se le hace bien lo que hizo, que para poder convivir con su padre tendría él que \*\*\*\*\* .

Por otro lado, la adolescente \*\*\*\*\* dijo estar en \*\*\*\*\* .

Asimismo, el adolescente \*\*\*\*\* señaló que tiene \*\*\*\*\* .

Por último, la niña \*\*\*\*\* dijo \*\*\*\*\* .

En ese sentido, el licenciado \*\*\*\*\* , psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los menores de edad, donde concluyó que se encuentran en la etapa de desarrollo correspondiente a su edad, que ésta para \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es suficiente para que comprendan de forma general el

trámite realizado y en \*\*\*\*\* insuficiente para comprender el trámite respecto a la custodia y convivencia, que se observó que se expresaron libremente durante la audiencia. Que considerando la edad con la que cuentan los cuatro mayores y siendo que las tres adolescentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , no tienen necesidad de convivir con su padre de forma regular, se debe respetar que ellas entablen relación con el mismo cuando así lo deseen de la forma en que lo ha estado haciendo \*\*\*\*\* , ya que obligarlos a un régimen de convivencia podría resultar contraproducente tanto en su desarrollo como en la relación con sus padres. En cuanto a \*\*\*\*\* con ella si se considera conveniente que se establezca un día y hora específico para que pueda compartir y convivir con su padre, ya que esto sería benéfico para la relación entre ambos.

Del mismo modo, las licenciadas \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos y \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión, solicitaron que no se fije régimen de convivencia entre las adolescentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y su progenitor, atendiendo al principio de autonomía reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a los procesos de maduración en que los menores adquieren progresivamente facultades de comprensión de su entorno,

por lo que al ser adolescentes piden se respete su decisión de no querer convivir con su padre, lo que consideran no afecta a sus derechos; que respecto al adolescente \*\*\*\*\* consideran conveniente que continúe relacionándose con su padre de la manera en que lo ha hecho, es decir, cuando él así lo quiere y se lo expresa a su progenitor; y, que en relación a \*\*\*\*\* , estiman lo más conveniente para ella, es que sí se fije un régimen de convivencia con su progenitor, con la finalidad de que se vea fortalecido el lazo que tiene con él.

**V.-** Así las cosas, es de resaltar que en procedimientos sobre convivencia, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda, en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y

agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directo o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en el artículo 4º Constitucional, esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el interés superior de los menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos no emancipados, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de

salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para los menores de edad, con base en las pruebas desahogadas en autos.

En tales condiciones, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, de conformidad a lo que establecen los artículos 289 fracción II, 293, 295 y 440 del Código Civil del Estado y sobre todo atendiendo al interés superior de los hijos de los contendientes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* y atendiendo al grado de madurez que tienen dichos menores de edad, se estima que por el momento no es conveniente establecer régimen de convivencia alguno entre las adolescentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y su padre, pues ninguna de ellas mostro deseos de hacerlo en la actualidad.

En efecto, en diversos criterios jurisprudenciales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los menores de edad de manera progresiva van adquiriendo mayor nivel de autonomía para tomar por sí mismos las decisiones de sus derechos, ello implica una disminución en el derecho de los progenitores a tomar decisiones por sus hijos cuando éstos han alcanzado cierto grado de madurez.

Lo anterior, tiene sustento jurídico, por su argumento rector en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con registro digital 2019215, tesis 1a. VII/2019 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 714, que es del texto y rubro siguiente:

**"AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS.** *Si bien los padres son los legitimados prima facie para decidir por sus hijos menores de edad en los contextos médicos, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen a los menores como sujetos de derechos y participantes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. A esto se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". De acuerdo con lo anterior, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez, el niño o la niña, puede decidir qué decisiones tomar con base en ésta. Como consecuencia, en algunos casos puede tomar decisiones médicas por él mismo"*

En el caso que nos ocupa, tenemos que del dictamen que rindió el especialista en psicología adscrito al Poder Judicial del Estado -ya valorado-, la opinión emitida en autos por la Tutora Especial de los menores hijos de los litigantes y la representación social -también ya detallada en líneas anteriores-, en concordancia con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de las



adolescentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* -visibles a fojas siete, ocho y nueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones-, se logra advertir que las dos primeras cuentan con \*\*\*\*\*; y, la tercera, \*\*\*\*\* y que las tres han adquirido el desarrollo intelectual suficiente para poder comprender el trámite realizado en relación a la convivencia con su progenitor, de manera que al haber expresado libremente en juicio no tener deseos ni necesidad de convivir con su padre y apoyar esta situación la tutora nombrada en autos y la representación, al estimar que obligarlas a una convivencia que no desean afectar su sano desarrollo, es que **se estima** improcedente fijar en estos momentos régimen de convivencia alguno entre \*\*\*\*\* y las citadas adolescentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

Cabe precisar, que la suscrita apoya la determinación señalada en el párrafo que antecede, de acuerdo al dictamen rendido en autos por el perito en psicología adscrito al Poder Judicial del Estado -ya valorado- del que se advierte que de no respetarse el deseo de las tres adolescentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, es decir de obligarlas a convivir con su progenitor, podría afectarse el desarrollo emocional de las mismas e incluso la relación

con sus progenitores, por lo que se reitera, en estos momentos no se fija régimen de convivencia alguno entre las adolescentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\*.

Por otro lado, atendiendo a las opiniones vertidas por la tutora especial nombrada y la Agente del Ministerio Público de la adscripción y principalmente considerando al dictamen que emitió el perito en psicología ya mencionado, se declara que \*\*\*\*\* al no tener la custodia de sus hijos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* tomando en cuenta el interés superior de dichos menores, y que los artículos 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, establecen la autoridad judicial tiene la obligación de tomar todas las medidas sobre todo cuando se trate de menores, y que los padres aún cuando no tengan la custodia de sus hijos, sí tienen el derecho de convivencia, esta juzgadora considera procedente la petición de convivencia por parte de \*\*\*\*\* con sus menores hijos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, pues se estima benéfico para los mismos el que convivan con su padre, aunado al hecho que no se probó la existencia de algún peligro en el desarrollo de la misma, por el contrario, la progenitora de los menores, \*\*\*\*\* se manifestó conforme en que se decretará un régimen de convivencia con el progenitor no custodio.

En efecto, el artículo 9.1 de la Convención en cita, prevé el derecho que tienen los menores de edad a la convivencia y contacto directo con sus padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de los hijos. En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprenden no solo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad de las niñas, niños y adolescentes, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores de edad puedan convivir con sus padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esa disposición debe ser interpretada acorde con la obligación que contrajo el Estado Mexicano como parte integrante de la Convención aludida, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños y adolescentes, están obligados a resolver sobre el régimen de convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues **la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano que tiende a facilitar la participación activa del niño y adolescente en la comunidad**, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Luego, atendiendo a la edad de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* y que resulta necesario fortalecer la relación paterno filial y los lazos afectivos entre \*\*\*\*\* y sus hijos, considerando el dictamen emitido por el experto en psicología referido en la presente resolución, al igual que las opiniones vertidas por la tutora especial y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, esta juzgadora **determina** que la convivencia que tenga \*\*\*\*\* con su menor hijo \*\*\*\*\*, se continúe llevando bajo el régimen de convivencia libre y espontáneo que los mismos han manejado *-según se advierte de lo manifestado por \*\*\*\* en la audiencia donde emitió su opinión en juicio-*.

De igual forma, por lo que respecta a la infante \*\*\*\*\* atendiendo a la recomendación del experto en psicología adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado y con apoyo en la opinión que emitieron la tutora especial y la representación social *-como se ha visto en líneas anteriores-*, **se establece** que la convivencia entre dicha menor con su progenitor \*\*\*\*\* será libre *-sin supervisión o en algún centro de convivencia-*, y a partir del siguiente fin de semana de la fecha en que cause estado la presente resolución, estando sujeta al siguiente régimen:

El \*\*\*\* de cada semana, \*\*\*\*\* deberá pasar por la niña al domicilio donde habite con su madre a \*\*\*\*,

quedando obligado a regresarla a tal domicilio, el mismo día a las \*\*\*\*.

La anterior forma de convivencia de dicha infante para con su padre \*\*\*\*\*, se estima conveniente por parte de esta autoridad puesto que \*\*\*\*\* tendrá bajo su cuidado a la menor de edad \*\*\*\*\* y por lo tanto puede convivir con ella el resto de la semana, \*\*\*\*, que es cuando al parecer \*\*\*\*\* -según la manifestación de la propia menor al emitir su opinión en juicio, dijo que ese día \*\*\*\*-, en tal sentido \*\*\*\*\* madre de la menor \*\*\*\*\*, tendrá la obligación de hacer saber a \*\*\*\*\* los cambios de domicilio que efectúe en tanto ejerza la guarda y custodia sobre la menor referida, a fin de que la niña esté en posibilidades de disfrutar de los derechos de convivencia que se señalan en la presente resolución.

Al respecto, se precisa que \*\*\*\*\* deberá recibir y reintegrar a su hija menor de edad \*\*\*\*\*, en el día y horario indicado, en el domicilio donde habita con su madre, ubicado en \*\*\*\*\*.

**VI.-** Ahora, en cuanto al modo de atender las necesidades de los menores hijos de los contendientes, es de tenerse en cuenta que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la

comida, vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto; y, respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

El artículo 325 del Código sustantivo civil del Estado, señala:

**“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.**

Por otro lado, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente refiere:

**“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.**

De esta manera, esta juzgadora considera procedente establecer una pensión alimenticia definitiva para los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* a cargo de su progenitor, pues dichos menores de edad

como hijos de \*\*\*\*\*, tienen derecho de recibir alimentos del mismo y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

En el entendido de que si bien \*\*\*\*\* también tiene obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, debe tenerse en cuenta que la misma cumple con tal obligación al tenerlos incorporados a su domicilio, en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, pues como ha quedado establecido en autos, \*\*\*\*\* tiene la custodia definitiva de dichos menores y al ser una persona económicamente activa debe contribuir con las necesidades de sus menores hijos en la medida de sus posibilidades.

Así, respecto a la necesidad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, de recibir alimentos de su progenitor, es de indicar, que por regla general los acreedores menores de edad tienen la presunción legal de requerir alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, que les impide allegarse de recursos para sobrevivir, y en este caso, a quien corresponde desvirtuar tal presunción es a \*\*\*\*\*, quien incluso reconoció debe fijarse una pensión para dichos menores, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289 fracción III, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la fijación de alimentos para los menores de edad en mención.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos,**  
**y**

**A).-** Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de \*\*\*\*\*.

**B).-** En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* tienen \*\*\*\*\* años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa de la adolescencia y niñez, respectivamente, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su



vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, blusas, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven generan gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de atención médica y hospitalaria, tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, por lo que incluso pueden llegar a requerir de hospitalización.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de igual manera deben tener recursos económicos para satisfacer dichas necesidades de acuerdo a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y que para su satisfacción, es menester que \*\*\*\*\* les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

## **2.- La posibilidad del que debe darlos.**

Ahora, en el presente litigio, con las pruebas ofertadas en autos, está demostrada la capacidad económica del actor incidentista \*\*\*\*\* pues con la información rendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja ciento veinte de los autos *-probanza ya valorada-*, se demostró que \*\*\*\*\*.

**VII.-** Bajo tal orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289 fracción III, 293, 295, 330 y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva, que \*\*\*\*\* deberá pagar a \*\*\*\*\*, para sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por la cantidad equivalente al \*\*\*\* de todas sus percepciones brutas tanto ordinarias o

extraordinarias que de manera mensual reciba el deudor alimentario, en estos momentos, como \*\*\*\*\* considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje, sobre los ingresos del deudor, es suficiente para cubrir las necesidades de sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; además, esta autoridad considera que el sesenta por ciento restante de los ingresos de \*\*\*\*\* es bastante y suficiente para cubrir sus propias necesidades y las de sus diversos acreedores *-al parecer formó una nueva familia al vivir \*\*\*\*\*-\**, además que \*\*\*\*\* como persona económicamente activa *-de la confesional a su cargo se advierte que \*\*\*\*\*tiene percepciones-*, se encuentra obligada a contribuir con los gastos de sus menores hijos ya mencionados en la medida de sus posibilidades lo que se estima realiza, como ya se mencionó en esta resolución al tenerlos incorporados a su domicilio en términos lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado.

En efecto, se estima que la pensión fijada en el porcentaje que se establece se ajusta a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en los artículos 333 y 334 del Código Civil del Estado, pues el \*\*\*\*\* de las percepciones que obtiene el deudor alimentista dividido

entre los cinco acreedores a quienes debe destinarse \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , arroja un \*\*\*\*\* para cada uno de ellos, lo que permite que \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* restante, pueda cubrir sus propias necesidades y gastos y los de sus diversos acreedores -sus hijos menores de edad, a quienes si asignara un porcentaje similar, es decir un \*\*\*\*\* , para sus otros \*\*\*\*\* , dejaría un \*\*\*\*\* por ciento para cubrir los gastos propios del deudor alimentario-, por lo que se estima justa la pensión definitiva fijada.

Cabe precisar que los medios probatorios aportados en el sumario no demuestran -ni el deudor alimentario lo manifestó así en el expediente- que \*\*\*\*\* este cubriendo algún crédito hipotecario para satisfacer su propia vivienda -incluso los menores hijos de los contendientes al emitir su opinión en juicio fueron coincidentes en mencionar que su padre habita \*\*\*\*\* , lo que si bien no constituye un medio de prueba, si arroja información indiciaria en tal sentido-, por lo que se estima improcedente la excención que \*\*\*\*\* sustento en tal argumento

Ahora, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado incidentista tiene un salario base, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el

aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de

las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de \*\*\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*\* principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los menores referidos, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir \*\*\*\*\* para sus hijos, que se realice mediante descuento directo que haga \*\*\*\*\*, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló los menores de edad cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al deudor en \*\*, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentistas reciban la pensión alimenticia correspondiente en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que \*\*\*, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentistas reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación

alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que \*\*\*\*\*, se ordena \*\*\*\*\*, pero ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva, misma que deberá entregarse en la misma periodicidad que el deudor alimentario percibe sus ingresos, a \*\*\*\*\* quien actúa en representación de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, apercibiendo a \*\*\*\*\*, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 351 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 Apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

**VIII.-** Ahora, en relación a la obligación alimentaria entre cónyuges, prevista por el artículo 289 fracción III del Código Civil del Estado, debe tenerse en cuenta el convenio que al respecto formularon los litigantes, pues \*\*\*\*\* *-en el escrito visible a fojas dieciocho a veintitrés de los autos-*, coincidió con la propuesta formulada por \*\*\*\*\*

*-en el escrito de fojas tres y cuatro de los autos-*, en el sentido de eximirse ambas partes de alimentos entre sí, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 289 fracción III, 293 y 295 del Código Civil del Estado, al encontrarse ajustado a derecho y no contravenir la moral ni el derecho, se aprueba el acuerdo de voluntades en mención.

En tal virtud, se declara que los litigantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quedan exentos de darse alimentos entre sí, ante el pacto que celebraron de eximirse de dicha obligación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente el trámite planteado y en él se demostraron las pretensiones de \*\*\*\*\* mientras que \*\*\*\*\* dio contestación al planteamiento interpuesto en su contra.

**SEGUNDO.-** Se declara que los menores hijos de los contendientes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* tienen derecho a convivir con su progenitor \*\*\*\*\* en los términos señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara que los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* tiene derecho a recibir alimentos definitivos de su padre \*\*\*\*\*, mientras que su madre \*\*\*\*\* cumplirá con dicha obligación al tenerlos incorporados a su domicilio.



**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva en forma mensual, para sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por la cantidad equivalente al \*\*\*\*\* de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias o extraordinarias que de manera mensual reciba \*\*\*\*\*, en estos momentos, por parte de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Se ordena girar atento oficio a \*\*\*\*\* para que de los ingresos que percibe \*\*\*\*\*, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva para sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

**SEXTO.-** Se declara que los contendientes quedan exentos de darse alimentos entre sí, al aprobarse el acuerdo de voluntades que al efecto formularon, según lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese Personalmente y cúmplase.

**A S Í,** lo resolvió y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante **EFRÉN XOMI ALONSO**, Secretario de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución interlocutoria que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar **EFRÉN XOMI ALONSO**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

L'BNJM.